



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a   C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10 y el Juzgado de Garantías N° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del apoderado de la empresa “F                    S.A. de C                    y M                    ”, por el presunto delito de estafa.

Conforme su relato, en el marco de las relaciones comerciales que mantiene la firma con un proveedor de la República Popular de China, se realizaron dos transferencias bancarias en moneda extranjera hacia una cuenta que había sido informada mediante un correo electrónico. Días después el proveedor desconoció la cuenta bancaria hacia la que se habían girado los fondos, que estaría radicada en Londres, y advirtieron que, a pesar del parecido, la dirección del correo electrónico en el cual se informaban los nuevos datos para el pago, era diferente a la que habitualmente usaban.

A instancias de la fiscalía, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia provincial al considerar que tanto el inicio de la maniobra, como su concreción y el consecuente perjuicio patrimonial habían ocurrido en la ciudad de Avellaneda, donde se recibió el correo electrónico y desde donde se dispusieron las transferencias bancarias (fs. 25/vta.).

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no se encontraba acreditado que la transferencia de dinero se hubiera realizado en su ámbito territorial, en tanto la cuenta pertenecía a la casa central del banco HSBC, con asiento en esta ciudad capital (fs. 29/30).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 32/vta.).

En tanto de los dichos del denunciante a fojas 13/vta., a los que cabe atenerse para discernir la competencia cuando, como en este caso, no se encuentran controvertidos por otras constancias del legajo (Fallos 328:4221), se desprende que el correo electrónico que habría provocado el engaño fue recibido en las oficinas de Avellaneda, desde donde también se avalaron las transferencias bancarias, y donde efectivamente la empresa desarrolla su actividad -el denunciante refiere que en esta ciudad funciona la sede legal de la firma, pero que tanto él mismo como el otro autorizante de la operación se encuentran en Avellaneda-, estimo que a esa sede corresponde proseguir con la investigación.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:21